

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 578.

Artículo de oficio.

Núm. 699.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Por cuanto D. Antonio Castelló de 57 años edad y profesion marino, vecino de Ibiza y habitante en la calle del Norte núm. 15, ha presentado en el día de ayer una solicitud fechada en Ibiza el 1.º del actual pidiendo el registro y propiedad de cuatro pertenencias de un Escorial plomizo con el título de *Santa Leocadia*, sito en terrenos de D. Juan Colomar, Antonio Mari de José, Francisco Torres y Vicente Ferrer del término municipal de Santa Eulalia, y punto conocido por la Fuente Podrida.— Linda por N. con tierras de D. Juan Colomar de Juan Jaime Ferrer, Vicente Ferrer y Francisco Torres de Pedro; por E. con las de Francisco Torres y Antonio Mari de José; por S. con el bosque de José Torres Guasch, y por el O. con tierras de José Ferrer y D. Juan Colomar.—La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida la fuente conocida por Fuente podrida cuyo extremo NO. dista 593 metros del ángulo S. E. de la casa nombrada de Pedro Pin. Desde dicha fuente se medirán al N. 23 metros fijándose la primera estaca; desde esta al E. se medirán 154 metros y se fijará la segunda; desde esta al S. se medirán 222 metros y se fijará la tercera; desde esta al O. se medirán 180 metros fijándose la cuarta; desde esta al N. se medirán 222 metros, fijándose la quinta; y á los 26 metros de esta se encontrará la primera, quedando así determinado el perímetro que se solicita.

Por tanto, he acordado, segun previene el artículo 22 de la ley de minas vigente, admitir dicha instancia, salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldia de Santa Eulalia insertándose ademas en este periódico oficial á fin de que los que se consideren con derecho al todo ó

parte del terreno registrado y los demás que tuvieren que reclamar presenten sus oposiciones en la Seccion de Fomento en el término de sesenta dias contados desde el siguiente al de la aparicion del anuncio, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas sus reclamaciones. Palma 3 de noviembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 700.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos del monte de Sóller, denominado *Mola* la cual fué anunciada en el Boletín oficial número 564, correspondiente al día 5 de octubre último; he dispuesto que al tenor de las prescripciones establecidas en el artículo 110 del Reglamento de 17 de mayo de 1865 se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipo de la anterior, que es el de cuatrocientas dore pesetas.

La licitacion tendrá lugar por puja abierta á las 12 del día 17 del actual en las Casas Consistoriales de Sóller, con asistencia de la comision de Montes del Ayuntamiento y del sobreguarda de la comarca, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldia del referido pueblo, para que puedan consultarle cuantas personas quieran interesarse en la subasta. Palma 4 de noviembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 701.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

A tenor de lo prescrito en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último, y de la circular del Señor Gobernador de la provincia de 10 de octubre de este año acordó el Ayuntamiento la division de este término municipal en tres colegios electorales en esta forma:

Primer colegio: Comprende las calles del Abrevadero, Mal-Lloch, La Plaza, Sombra, Parroquia, Axá, Figueretas, Calle de la Plaza, Castellet, Clota,

Alcariot, Grech y Molino del Puig Vaquer, Angulo, Plazuela del Marchando, Llima h, Maestral, Lebeche, Sta. Catalina, Sesgo, Ballessa, Bellpuig, Tauleira, Caseta, Viña, Lladoner y los cuatro cuarteles que componen los predios y casas de campo menos el molino den Sostai, Molino den Merey y San Salvador.

Segundo colegio: Comprende las calles del Centro, Sol, Estrella, Rosa, Pou nou, Pati, Sortita, Crema, Molino den Morey, calle Mayor, Plazuela del Trespolet, calle del Trespolet, Puput, y Molino den Sostal, calle den Pitxol, Hospital, Parras, Rocas, Figueral, Nueva, Escalera, y San Salvador.

Tercer colegio: Comprende las calles de Son Ros, Palma, Piña roja, Convento, Calvario, Rosavant, Ponterró, Cruz, Huerto, Barracas, Vilanova, Era veyá, Pondavall, Pareza, Pedraplana, Son Servera, Cuatrecantons, Corta, Ruta y Honda.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley. Artá 3 de noviembre de 1870.—El Presidente, José Sancho.—Por A. del A.—Juan Juan, Srio.

Núm. 702.

AYUNTAMIENTO DE BUGER.

Cumpliendo con el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del reino de 17 de setiembre último y con la ley municipal de 20 de agosto último y con sujecion á la circular del M. I. S. Gobernador de esta Provincia fecha 10 del corriente en la que deja sin efecto el estado demostrativo de los alcaldes y concejales que corresponden á cada Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia que se publicó en el Boletín oficial núm. 565, ha acordado esta Corporacion dividir este distrito municipal en tres colegios electorales, el primero comprenderá los números impares de la calle Mayor, los iguales de la Plaza del mismo nombre, los pares de la calle del Monte, la calle del Rosario, San Lorenzo, Carretera, San Juan, Lev nte, Castillo, Principe y plaza de la Gloria; al segundo calle de la Esperanza, Escuela, Molinos, los predios y casas de campo; y al tercero los números pares de la calle Mayor

los de la Plaza del mismo nombre, los impares de la calle del Monte, calle del Horno, Mascaró, Pozos, Pozo nuevo, Sol, Santo, Cura y Sacristan. He dispuesto se publique por medio de este edicto para conocimiento de las personas interesadas. Buger 25 octubre de 1870.—El Alcalde, Julian Alemañy.—P. A. del A.—Miguel Payeras, secretario.

Núm. 703.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último y en conformidad á lo dispuesto en la ley municipal de 20 agosto último y con sujecion á la circular del Sr. Gobernador de esta provincia fecha 10 de los corrientes y estado demostrativo que le acompaña, ha acordado esta corporacion dividir su término municipal en dos distritos, el primero comprenderá partiendo de la division del término de Artá, siguiendo por el camino ne Mayans, molino den Feluñes por la carretera que conduce al pueblo de Artá, calle de Palma, Cruz, Puerto, y carretera que conduce al Carragado, todas las casas comprendidas al Norte de esta línea, el segundo comprenderá todas las casas encerradas á la parte del Sur de dicha línea.

Al propio tiempo ha dividido el término esta corporacion en tres colegios electorales, designando el primero desde el punto llamado el Cagarradó siguiendo por la calle del Puerto, Cruz, Mayor, camino que conduce á Son Terrasa línea recta hasta el término de Artá todo lo que encierra esta línea en la parte del Norte y Este. Y lo restante del primer distrito constituirá el segundo colegio electoral. Y el tercero comprenderá todas las casas encerradas en la parte del Sur de la línea marcada por el segundo distrito.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial á los efectos de insercion. Capdepera 1.º de noviembre de 1870.—El Alcalde, Miguel Sureda.—P. A. del A.—Mateo Melis, Srio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SECCION DE FOMENTO.—Estadística.—Las aflictivas circunstancias que atraviesa esta Capital con motivo de la invasion de la fiebre amarilla han dado margen á que el Gobierno me circule órdenes en averiguacion del curso que hasta ahora ha seguido y en adelante pueda seguir el cruel azote de la peste. Consecuencia de estas órdenes son los cuadros que relativos á la epidemia se publican á continuacion y que espero que los Sres. Alcaldes en cuyos distritos se haya presentado ó por desgracia se presente la fiebre amarilla, se apresurarán á remitirme. Interesados todos en que los datos que se consignen en los cuadros sean fiel expresion de los tristes hechos que narran, escuso encarecer á dichos Sres. Alcaldes el celo mas esquisito al estampar las cifras. La inexactitud de cualquiera de ellas conduciría á que no pudieran adoptarse en lo sucesivo, para bien de la humanidad, las medidas preventivas que el curso ahora y caracteres de la epidemia aconsejase entonces como mas prudentes, y yo estoy seguro que basta la enunciacion de este daño para que los Sres. Alcaldes lo eviten á toda costa. Así pues indicaré tan solo que los cuadros correspondientes á los meses de Setiembre y Octubre últimos, por lo que hace á aquellos distritos en que han acontecido casos de fiebre amarilla, son urgentes en este Gobierno, debiendo remitir el del mes actual, y en la forma que se pide, tan luego como haya terminado. Palma 3 Noviembre 1870.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

Defunciones ocasionadas por la fiebre amarilla durante el mes de

, clasificadas por sexo y estado civil.

Table with columns: PARROQUIAS, SOLTEROS (Varones, Hembras, TOTAL), CASADOS (Varones, Hembras, TOTAL), VIUDOS (Varones, Hembras, TOTAL), TOTAL (Varones, Hembras, GENERAL). Includes a 'Totales' row.

Defunciones ocasionadas por la fiebre amarilla, con distincion de edad y sexo en los fallecidos.

Table with columns: VARONES (ages: De 1 a 6, De 6 a 11, De 11 a 16, De 16 a 21, De 21 a 26, De 26 a 31, De 31 a 36, De 36 a 41, De 41 a 46, De 46 a 51, De 51 a 56, De 56 a 61, De 61 a 66, De 66 a 71, De 71 a 76, De 76 a 81, De 81 a 86, De 86 a 91, De 91, De 92, De 93, De 94, De 95, De 96, De 97, De 98, De 99, De mas de 100) and HEMBRAS (same age groups). Includes 'Total, varones' and 'Total, hembras' columns.

Defunciones producidas por la fiebre amarilla segun que acaecieron con ó sin éxito facultativo y periodo de duracion.

Table titled 'DEFUNCIONES QUE TUVIERON LUGAR' with columns: SEXOS (VARONES, HEMBRAS, Totales), Estado civil (Solteros, Casados, Viudos), Con asistencia médica, Sin asistencia médica, TOTAL general, and duration periods (En el primer día, En el 2.º, En el 3.º, En el 4.º, En el 5.º, En el 6.º, En el 7.º, Despues del 7.º dia, TOTAL).

Defunciones de la fiebre amarilla clasificadas por profesion de los fallecidos.

Table with columns: VARONES (Menores sin profesion determinada, Militares y empleados, TRABAJADORES (De campo, De fabricas talleres y oficios, Comerciantes é industriales, Abogados y hombres de letras, Propietarios rentistas y pensionistas, Médicos, Sacerdotes, Pobres de solemnidad, TOTAL), HEMBRAS (Menores sin profesion determinada, Religiosas, Pobres de solemnidad, De vida dudosa, TOTAL).

Defunciones é invasiones en cada dia del mes y estado admosférico.

Table with columns: DIAS (1, 2, 3, 4, 5, 6, etc. hasta el último, Totales), DEFUNCIONES ACAECIDAS (En varones: Solteros, Casados, Viudos; En hembras: Solteras, Casadas, Viudas; TOTAL de ambos sexos), INVASIONES ACAECIDAS (En varones: Solteros, Casados, Viudos; En hembras: Solteras, Casadas, Viudas; TOTAL de ambos sexos), Temperatura en grados (Reaumur, Centigrados), and Direccion del viento.

No se omitirá en el cuadro la expresion de ningun dia del mes aunque en el propio cuadro no hayan acontecido casos de fiebre.

PUEBLO DE INCA.

Nota de los precios que han tenido en el consumo que se expresan, durante la 1.ª

mercado de este pueblo los artículos de semana del mes de octubre del año 1870.

Table with 4 columns: ARTÍCULOS, Medida y peso castellano, Pesetas, Céntimos. Items include Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carne, Tocino, Paja de trigo, Almondron.

Inca 3 de octubre de 1870.—Domingo

Alzina.

Núm. 706.

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último, este ayuntamiento ha dividido este término municipal en dos colegios electorales señalando al primero, plaza, calle de la Cruz, de San Felio, Nueva, del Sol y de Tragineros, con la parte Norte que comprende los caserios desde Binaflet hasta el comellá des Lli ambos inclusive. Segundo. Comprende calle de Santa Margarita, de la Cuesta, del Borne, de Sineu y la parte del Sur llamada la Serra. Llubí 1.º noviembre de 1870.—El alcalde 1.º, Bernardo Mulet.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Antonio Socias, secretario.

Núm. 707.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 setiembre último, y de la circular del señor Gobernador de la provincia de diez del actual ha acordado este Ayuntamiento la designacion de los tres colegios electorales en la forma siguiente: Primer colegio: Plaza Mayor, calles Mayor, Palma, Victoria, Fuente, Rincon y casas de campo y caserios situados desde el camino de Sansellas al de Sineu. Segundo colegio: Plaza de la Virgen, calles Levante, Portilla, Luna, Cautivo, Pasion, Paz y casas de campo y caserios situados desde el indicado camino de Sineu al de Inca. Tercer colegio: Calles Cruz, Padron, Sol, Caridad, Médico, Estrella, Molinos, Poniente, Viento y casas de campo situadas desde el camino de Inca al de Sansellas. Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial á los efectos de inserción. Costitx 30 de octubre de mil ochocientos setenta.

Núm. 708.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Binisalem.

Esta corporación ha acordado la divisione de los tres colegios electorales que corresponden á este distrito en la forma siguiente:

Primer colegio: Comprenderá las plazas de la Constitucion y de la Iglesia, calles de Alaró, Borne, Coma, Concepcion, Cruz, Escuela, Jesus, Maria, Nueva, Parra, Rectoria, Rocas y Truch.

Segundo colegio: Compuesto de la plaza de Rubinas, calles de la Gloria, Goleta, San Jaime, San José, Rubinas, Selva y Cuarteles 1.º y 2.º

Tercer colegio: Que lo formarán las calles de la Amargura, Buen Ayre, Canonigo, Pol, Paz, Portella, Pou Bó, Rey, Saco, Sol y los Cuarteles 3.º y 4.º

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha de 17 setiembre último, y de la circular del señor Gobernador de esta provincia de 10 de octubre próximo pasado. Binisalem 2 noviembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Borrás.—P. A. D. A.—Bartolomé Llabrés, secretario.

Núm. 709.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último y en conformidad á la ley municipal de 20 de agosto último, ha acordado el ayuntamiento dividir este término municipal en dos distritos: el primero que comprenderá la media poblacion de la parte Sur dividiendola la calle

Mayor: El segundo distrito la mitad de poblacion de la parte Norte y las casas de campo y Predios: Y se divide en tres colegios electorales que se denominarán el primero de las Casas Consistoriales, que comprenderá las calles de los Solteros, Rosario, Escuela, Asalto, Sor Bafael, Mayor y Corta: El 2.º de la Escuela y tendrá las calles del Tesorero, Marjales, Ancha, Paz, Peret, Ruido, Almeró, Luna y Goleta; y el tercero de la Escuela de niñas que comprenderá las calles del Médico, Rica, Iglesia, Oscura, Plaza, Misterio, Molino, Marina, Frio y Soledad, Capitan, San Juan, San Jaime, Cementerio, predios y casas de campo. Cuya divisione ha dispuesto se publique por medio de edictos y en la forma acostumbrada para los efectos correspondientes, publicándose tambien en el Boletín oficial de la provincia. La Puebla 4 noviembre de 1870.—Miguel Caimari, Alcalde.—P. A. del A.—Agustin Fornari, Srio.

Núm. 710.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

CAPITULO V.

De la jubilacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 238. Los jueces y magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 239. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolucion del gobierno:

Los jueces de instruccion que hayan cumplido 65 años.

Los jueces de partido y magistrados que hayan cumplido 70.

Art. 240. Cuando la jubilacion no sea á instancia del interesado, deberá ser oido el juez ó magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 238.

Art. 241. Los jueces y magistrados tendrán por jubilacion la que les corresponda atendidos sus años de servicio en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándose el aumento de tiempo que por razon de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal 20 años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 243. Los jubilados por inutilidad antes de cumplir los 60 años

podrán ser rehabilitados y volver al servicio, acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilacion, y despues de oido el consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que, como jubilados, les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

CAPITULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título.

Art. 244. Podrán los jueces y magistrados entablar recurso contencioso contra la administracion ante el tribunal supremo.

1.º Cuando fueren suspendidos por el gobierno.

2.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer expresion de la causa en que se funde la destitucion ó traslacion.

3.º Cuando la causa de la destitucion ó traslacion no sea de las que señala esta ley.

4.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitucion de la Monarquía y esta ley.

5.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley ó sin guardarse las formas que para la jubilacion se prescriben en ella.

TITULO V.

De la responsabilidad judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados.

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los jueces y magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones en los casos expresamente previstos en el código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los jueces y magistrados solo podrá incoarse:

1.º En virtud de providencia de tribunal competente.

2.º A instancia del ministerio fiscal.

3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que da el art. 98 de la Constitucion.

Art. 247. Cuando el tribunal supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algun acto de jueces ó magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguacion y comprobacion, oyendo previamente al ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las audiencias en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrá en conocimiento del tribunal que

4
la tenga los hechos con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los jueces y tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del fiscal de la audiencia á cuyo territorio pertenezcan los hechos y los antecedentes, que tengan para que este pueda ejercitar la acción criminal correspondiente, ó excitar á otro fiscal á que proceda si fuere de distinta jurisdicción el delincuente.

La misma manifestación harán los jueces y tribunales al presidente de la audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del fiscal.

Art. 250. El ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.º En cumplimiento de una real orden.

2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La real orden en que se escite al ministerio fiscal para incoar los procedimientos expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al fiscal del tribunal supremo.

Art. 252. El fiscal del tribunal supremo, recibida la real orden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la real orden mande proceder contra un juez municipal, de instrucción ó de tribunal de partido, el fiscal del tribunal supremo la trasladará al de la audiencia á que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el fiscal del tribunal supremo cuando tuviere conocimiento de algun hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algun juez de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 255. Los fiscales de las audiencias, cuando reciban del fiscal del tribunal supremo la real orden excitándolos á promover una causa contra jueces municipales, de instrucción ó de tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

También harán la denuncia correspondiente los fiscales de las audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetración de algun delito cometido por un juez municipal, de instrucción ó de tribunal de partido, sin necesitar excitación de su superior jerárquico ni del gobierno.

Art. 256. En los casos en que los fiscales de las audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algun magistrado, lo pondrán en conocimiento del fiscal del tribunal supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los fiscales de los juzgados municipales y de los tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las audiencias de que dependan relativamente á los delitos que cometan los jueces y magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á jueces ó

magistrados en el caso 3.º del art. 246, deberá preceder un ante-juicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de enjuiciamiento criminal y la declaración de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaración no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del ante-juicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.

Art. 260. La responsabilidad civil de los jueces y magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderán por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algun trámite ó solemnidad mandada observar por la misma bajo pena de nulidad.

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes en juicio ordinario y ante el tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entablare contra los magistrados de una sala del tribunal supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el tribunal, constituidos en Sala de Justicia, siendo presidente el que lo sea del tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TÍTULO VI.

De las atribuciones de los Juzgados y Tribunales.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la extensión de la jurisdicción ordinaria.

Art. 267. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros.

Art. 268. Exceptuáanse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, para lo cual serán competentes los jefes y autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevención se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formación de inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor siempre que sea posible.

Quando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposición á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las autoridades referidas su intervención, pasando todo lo que hubieren practicado al juzgado á que con arreglo á esta ley corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 269. Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin mas excepciones que las que se establecen en esta ley.

(Se continuará.)

Núm. 711.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

TÍTULO VIII.

Delitos contra las personas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Parricidio.

Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes ó á su cónyuge, será castigado como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPÍTULO II.

Asesinato.

Art. 418. Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Con alevosía.
- 2.º Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.º Por medio de inundación, incendio ó veneno.
- 4.º Con premeditación conocida.
- 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPÍTULO III.

Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 417 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 420. Cuando riñendo varios y acometiéndose en re si confusa y tuultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido se impondrá á todos los que hubieren ejecido violencias en su persona la de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 422. Los tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el artículo sesenta y seis.

Podrán también rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho la pena correspondiente á la tentativa segun el art. 67.

Art. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO V.

Infanticidio.

Art. 424. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prisión mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, segun los casos en las penas del parricidio ó del asesinato.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.